



## Resolución de Superintendencia

N° 889-2016-SUCAMEC

Lima, 14 DIC 2016

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de octubre de 2016 por el administrado Jhonny Simón Bedoya Rodenas, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10156-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de octubre de 2016, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);”*

Que, por Resolución de Gerencia N° 10156-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró desestimada la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, presentada por el señor Jhonny Simón Bedoya Rodenas, toda vez que el administrado no cumplió con la condición necesaria para la renovación de licencia de uso de arma de fuego, de no contar con antecedentes penales por delito doloso;



V.B.  
E. PAZ

Que, con fecha 27 de octubre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10156-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de octubre de 2016;

Que, el administrado señala en su recurso de apelación que la resolución impugnada ha incurrido en violación de los principios rectores del derecho administrativo por carecer de nula motivación para la denegatoria de la pretensión del apelante, toda vez, que realiza una simple enumeración de normas administrativas, siendo el único argumento fáctico de denegación la revisión de los antecedentes penales históricos del Poder Judicial, de donde se advierte que el apelante registra antecedentes por delito doloso, incumpliendo un requisito necesario para la renovación de licencia de uso de arma de fuego;

Que, el mismo recurso impugnativo señala que el procedimiento administrativo número 25 del Texto Único Administrativo – TUPA del Ministerio del Interior especifica los requisitos que deberá presentar todo administrado para el trámite de renovación de licencia de posesión y uso de arma de fuego, siendo la base legal la Ley N° 25054, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN y modificatorias, precisando los principios que son de aplicación a todo procedimiento administrativo, resaltando reiteradamente la necesidad de motivación de los actos administrativos y las formas argumentales prohibidas como motivación, siendo además un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado señala además que en el procedimiento 25 del TUPA del Ministerio del Interior no se establece como requisito de procedibilidad la evaluación del registro nacional histórico del administrado; en consecuencia, al no preexistir dicho requisito resulta ilegal su valoración para denegar su petición, puesto que solamente se deben exigir a los administrados los requisitos incluidos en el TUPA;

Que, finalmente, el recurso impugnativo señala que se ha inaplicado el artículo 69 del Código Penal referido a la rehabilitación automática de quien ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, citando sobre el particular la Resolución Administrativa N° 298-2011-P-PJ “Circular sobre la debida cancelación de los antecedente policiales como parte del proceso de rehabilitación automática” del Poder Judicial, así como jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el mismo sentido;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, norma vigente y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada; toda vez, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la





## Resolución de Superintendencia

Ley N° 30299, dispone expresamente derogar la Ley N° 25054, Ley sobre Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por los particulares de armas y municiones que no son de guerra;

Que, asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 513-2016-SUCAMEC de fecha 06 de julio de 2016, publicada en el Portal Institucional de la SUCAMEC, se dispuso aprobar el Anexo A que forma parte de la misma resolución, que contiene los requerimientos mínimos para cada una de las solicitudes de licencias y autorizaciones relacionadas con armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil previstas en la Ley N° 30299 y su Reglamento, disponiendo además que en tanto se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC, los procedimientos y servicios relacionados con armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se resolverán conforme a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, siendo así, es de aplicación a la presente solicitud el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo siguiente: *"7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;



Que, de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que obra como antecedente el Oficio N° 46626-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 16 de agosto de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, que indica que el administrado cuenta con condena por delito de Estafa, en virtud a sentencia de fecha 28 de enero de 2000, expedida por el 43 Juzgado Penal de Lima, lo cual ha motivado la denegatoria de la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal presentada por el administrado, por contravenir lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN;



Que, en tal sentido, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado con relación a la aplicación del TUPA del Ministerio del Interior en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 25054, norma que se encuentra expresamente derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30299; de igual manera, con relación al fundamento del recurso de apelación que exige la aplicación del artículo 69 del Código Penal, puesto que la rehabilitación regulada por el indicado artículo no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC, conforme a lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. Por el contrario, la resolución impugnada expresa la norma jurídica vigente y aplicable al caso, además de los hechos debidamente acreditados en el procedimiento administrativo, como son los antecedentes penales del administrado, expresando las razones o justificaciones objetivas para desestimar la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego, por lo que se encuentra debidamente motivada;

Que, cabe precisar, que de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se encuentra prohibido y por tanto pasible de sanción poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida;

Que, en consecuencia, no existiendo vicios de nulidad y encontrarse debidamente sustentado el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 10156-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de octubre de 2016, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jhonny Simón Bedoya Rodenas contra la Resolución de Gerencia N° 10156-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

